

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señoras KARINA PAOLA MARTINEZ OLIVEROS y ADRIANA MARCELA MARTINEZ OLIVEROS, en calidad de hijas, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de SUCESION del causante FRANKLIN MARTINEZ SOLANO, no obstante al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, se observa que en el PODER y en la parte introductoria de la demanda erróneamente el litigante pretende iniciar proceso de SUCESION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, desconociendo el togado que estamos ante un proceso especial, a las voces de los artículo 487, 488, 490 y 491 C.G.P, donde si bien dentro del mismo se podría liquidar alguna sociedad conyugal no se aprecia que el proceso lleve otra denominación más que SUCESION INTESTADA. Seguidamente en el acápite de CUANTIA, NO se estableció el monto total de la cuantía sucesoral, requisito fundamental en aras de determinar la competencia del proceso. Por otro lado, se omitió aportar los anexos que exige el artículo 489 en sus numerales 5 y 6 del C.G.P., como lo son el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia y el avalúo de los bienes relictos. Por último, no se aportaron los Registro Civiles de Nacimiento de los menores herederos determinados del causante, a los que se hace referencia en el hecho tercero del escrito demandatorio.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederles a los interesados un término de cinco (5) días para que subsanen las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. SUCESION
RADICADO: 2021-00379-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e757b93970016e85e618823f81312fc31b3420680b53e6deeda08c3092cfff0d

Documento generado en 22/11/2021 02:40:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>